

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 061  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)  
ACCIONANTE: MARÍA SOLEDAD GALVIS  
ACCIONADAS: ALCALDIA MUNICIPAL DE ENEIRA, CALDAS,  
INSPECCION DE POLICIA DE NEIRA, CALDAS  
EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., E.S.P.  
RADICADO: 17486-40-89-001-2021-00149-01

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve la impugnación formulada por la parte Accionante frente a la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Neira, Caldas dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invocó la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio y a una vivienda digna.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

La accionante, apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que cuenta con 55 años, es madre cabeza de hogar, que tiene a su cargo tres hijos (no menciona la edad de estos), y dos adultos mayores de 90 y 80 años, y que todos habitan en una vivienda construida con guadua.

Que no cuenta con un empleo formal y que sus ingresos provienen de una venta de arepas en la vereda “Cuba” de municipio de Neira, y que, hasta el mes de febrero del

año 2021, vivió con su familia en una vivienda que habitaba en calidad de préstamo, ubicada en la misma vereda, pero que la misma debió ser entregada al señor Edwin Vélez, mediante un trámite reivindicatorio adelantado a través de la Inspección de Policía de Neira, caldas.

Relata que como no tenía los recursos económicos para cancelar un canon de arrendamiento, inició la construcción de una casa en un predio que era propiedad de su madre, bajo la confianza que frente al mismo no existía ningún problema legal.

Precisó que mediante Resolución 015 del seis (6) de marzo del año 2021, el Inspector de Policía de Municipio de Neira, Caldas, decidió darle un plazo de treinta (30) días, con el fin de que, por parte de ella, cesaran los actos perturbatorios y procediera con el desalojo del predio donde realizó la construcción.

Alude que desconocía el hecho de que sobre el predio que ocupaba denominado “La Soledad”, y que era de su madre, existiera la constitución de una servidumbre ya que fue su hermano quién tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Afirma que la construcción que realizó es el único lugar con el que cuenta para vivir con su núcleo familiar, ya que a causa de la pandemia que provocó el virus del Covid-19, se vieron reducidos sus ingresos por concepto de venta de arepas y que lo poco que obtuvo lo invirtió en el lugar que construyó para vivir, así como los ingresos que devenga su hijo de 15 años, el cual labora en las minas de oro del “bosque”

Finalmente, indicó que la diligencia de desalojo del predio se había programado para el día siete (7) de mayo del 2021, y que con dicha circunstancia se violentan los derechos fundamentales invocados para su protección.

## **2.2. Lo pretendido.**

Por lo dicho, solicitó la accionante la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio y a una vivienda digna, y, que, en consecuencia, profirieran las siguientes ordenes:

- a) A la Inspección de Policía de Neira Caldas la suspensión de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 015 del 2021 hasta que fuera resuelta la acción de tutela.

- b) A la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., que, a través de su representante legal, el reconocimiento del valor del dinero que invirtió en la construcción realizada en el predio “La Soledad” de la vereda “Cuba” del Municipio de Neira, Caldas, y que equivale a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).
  
- c) Al Municipio de Neira, Caldas, proceder a su reubicación en un predio para construir, a una vivienda digna para poder vivir, o que la incluya en uno de los programas sociales “bloqueras comunitarias, construcción en lote”, ya que no cuenta con recursos económicos para asumir el valor de un arrendamiento de un lugar para vivir con su familia, y que, además, los adultos con los cuales vive sufren de múltiples patologías.

Como **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitó la suspensión de la diligencia de desalojo ordenada en la Resolución No. 015 del 2021, emitida por la Inspección de Policía del Municipio de Neira, Caldas, hasta que fuera decidida la acción de tutela.

### **2.3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del seis (6) de mayo del año 2021, fue admitida la acción de amparo, y se dispuso la notificación a las partes, y se emitieron los demás ordenamientos del Ley.

Como Medida Provisional, se ordenó a la Inspección de Policía de Neira, Caldas, la suspensión de la ejecución de lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución No. 015 del seis (6) de marzo del año 2021.

### **2.4. ACTIVIDAD DE LA PARTE PASIVA**

La **EMPRESA INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P**, luego de referirse a los hechos de la acción tutelar, explicó que desde hace más de 34 años constituyó una “servidumbre de conducción de energía eléctrica” en el predio donde la accionante realizó una construcción en guadua, la cual se realizo en la franja de la servidumbre propiedad de propiedad de ISA, sin tener en cuenta las advertencias hechas por el personal de mantenimiento de dicha empresa sobre la prohibición legal que existe para la construcción de edificaciones en las zonas donde se encuentran constituidas servidumbres.

Explicó que la servidumbre se constituyó en el predio denominado “La Soledad”, ubicado en la vereda “Cuba” del municipio de Neira, Caldas, y que éste se encuentra identificado con el número de cedula catastral, 174860000000000010272000000000, agregó que la referida servidumbre fue constituida a través de un “contrato de promesa de compraventa y/o servidumbre”, y que el mismo fue suscrito entre la empresa ISA y el señor José Ariel Zuleta, quien para la época de la constitución fungía como poseedor del predio, y que dicho documento se autentico ante la “Inspección Departamental de Policía de Tapias Estación Neira, Caldas,” acto que contó con las declaraciones extra juicio de los señores Jorge Eliecer Moreno García, y Gabriel Jesús Ladino.

Aclaró que, por la situación jurídica del predio, al no contar con folio de matrícula inmobiliaria, la servidumbre no se constituyó mediante Escritura Pública si no mediante un contrato privado de “Constitución de Servidumbre con poseedor” de manera voluntaria, acto que según la entidad accionada tiene fundamento legal en los artículos 888 y 937 del Código Civil.

Informó, que la línea de transmisión de energía ANCÓN SUR –ESMERALDA A 230 KV, es un activo propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., y que, por esa razón, las servidumbres constituidas en la franja de la línea de transmisión le pertenecen a esa empresa, por lo que existe plena certeza de la titularidad, agregando que los actos de señor y dueño los ejerce dicha empresa desde hace más de 30 años de manera continua e ininterrumpida, y que. además, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas por ley, “para ocupar las zonas de los inmuebles de los particulares que sean necesarias para prestar servicios públicos”, dado que así lo determina el artículo 57 de la ley 142 de 1992.

En relación con el Proceso Policivo que se adelantó en contra de la señora MARIA SOLEDAD GALVIS, señaló que la empresa ISA se vio en la obligación de instaurar la acción policiva en contra de la accionante por la realización de la construcción realizada dentro de la franja de la servidumbre propiedad de ISA”, proceder que contradice lo dispuesto en los artículos 29, 58, 228, 229 y 365 de la Constitución Política y la sentencia C-831 de 2007.

Así las cosas aclaró que la Inspección de Policía de Neira mediante Resolución No. 015 del 6 de marzo de 2020 resolvió el litigio policivo incoado en contra de la aquí accionante, y en el cual de concedió un amparo administrativo “por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre” y otorgó a la accionante un término de 30 días

calendario para que cesaran los actos perturbadores, ordenando el desalojo del predio.

Adicionó que el “Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-(Prueba 3” tiene la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, la vida y, la preservación del medio ambiente, previniendo y minimizando los riesgos de origen eléctrico, puntualmente en los procedimientos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, y que es por esos que allí se “establecen parámetros de conducta en las relaciones entre las personas que interactúan con las instalaciones eléctricas y los usuarios de la electricidad”, y que fue precisamente por dichas razones que se promovió el amparo policivo, y que, al comprobarse la ocurrencia de la afectación, el mismo se concedido.

Finalmente hizo un recuento cronológico de proceso administrativo adelantado en contra de la accionante, aclarando que siempre se garantizo del debido proceso administrativo, por lo que la acción de tutela en conocimiento no es procedente haberse presentado vulneración alguna de derechos fundamentales.

**EI MUNICIPIO DE NEIRA**, manifestó que son ciertos los hechos quinto y décimo del escrito de tutela, que el hecho un décimo es una conclusión de la accionante, y que los demás no le constan, adicionalmente señaló que el proceso de querrela de policía adelantado en contra de la señora María Soledad Galvis se ciñó al artículo 23 de la Ley 1801 del año 2016, lo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, y en el artículo 1 del Decreto 1575 de 2011

Explicó que, fue a solicitud de la Empresa de Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., que la Inspección de Policía inició con el trámite de una queja interpuesta en contra de la accionante en busca del amparo policivo en favor de una empresa de servicios públicos, por “la ocupación de una fracción de terreno donde se encuentra constituida una servidumbre de paso para conexiones eléctricas”. Aclaró además, que en el caso de la señora María Soledad Galvis fueron agotadas cada una de las etapas procesales descritas en las normas que regulan el tema, y que muestra de dicha circunstancia es que ésta acudió a la audiencia llevada a cabo el seis (06) de Marzo de 2021, y que fue aquella la oportunidad procesal para que la accionante controvirtiera las pruebas presentadas en su contra, aportara las que considerará pertinentes en su favor, y de que hiciera uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, pero no lo hizo, quedando en firme la decisión administrativa allí tomada.

Finalmente, alude que la actora también cuenta con las acciones de nulidad y nulidad con restablecimiento del derecho para controvertir la decisión que se ataca mediante la presente acción de tutela, por lo que, además, pide que se declare la improcedente la acción de tutela.

## **2.5. EL FALLO CUESTIONADO**

En sentencia del veintiuno (21) de mayo del 2021, el señor Juez de primera instancia concentro su atención en el procedimiento administrativo adelantado por la Inspección Municipal de Neira Caldas y decidió no tutelar los derechos invocados por la señora María Soledad Galvis al considerar que el trámite policivo se ajustó a derecho. En consecuencia, no halló vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados para su protección. Ahora, en cuanto a las reclamaciones dinerarias, indicó la existencia de otros medios jurídicos procesales idóneos para este tipo de reclamaciones.

## **2.6. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte accionante lo impugnó; para tal efecto fundamento su replica en el hecho que el juzgador de primera instancia, solo tuvo en cuenta la contestación de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P, y que la acción tutelar no estuvo enfocada en declarar nula o inválida la servidumbre, dado que esa situación ya se había debatido en el proceso policivo, y que sobre el tema ya existe una Resolución, arguyó que el juez de primera instancia no analizó la real situación en que se encuentra ella y su núcleo familiar, y lo verdaderamente solicitado en la tutela por lo que a su juicio el fallo no es congruente y no tuvo en cuenta el precedente constitucional citado en la tutela, que hace énfasis en el hecho de que no tiene un lugar donde vivir con su familia de la cual hacen parte dos adultos mayores y un menor de edad.

Además, alegó que la Alcaldía del Municipio de Neira en su respuesta solo se limitó a decir que los hechos no le constaban, sin desplegar un equipo interdisciplinario que evaluara su real situación.

Por último, adujo su falta de nivel educativa, para controvertir las decisiones tomadas dentro del proceso policivo ya que desconoce los términos, y pide que se revoque el fallo de primera instancia para no verse avocada a vivir en la calle con su familia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de mayo del 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, con el proceso de desalojo que adelanta la Inspección de Policía de Neira Caldas en contra de la señora MARIA SOLEDAD GALVIS, se afecta derecho a la vivienda en condiciones dignas, y si resulta conveniente mantener la suspensión, lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en el escrito de tutela, como en escrito de impugnación la accionante no discute el derecho que le asiste a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A a reclamar el predio sobre el cual tiene un derecho de servidumbre, y tampoco le imputa ningún yerro al proceso policivo de desalojo. Bajo tal entendido, se advierte desde ya que el análisis se centrará en la procedencia de la acción tutela en el caso concreto.

### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver este problema jurídico, el juzgado tendrá como temas a desarrollar continuación i) Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ii) Del derecho a la Vivienda Digna – Derecho Fundamental iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho a la vivienda digna. iv) Caso Concreto.

### **3.4. DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SU PROTECCIÓN:**

Resulta en este punto relevante precisar que la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos para la procedencia de la acción de tutela de cara a la protección el derecho a la vivienda digna, sin embargo, también ha precisado que dicho derecho es fundamental en sí mismo, y, en tal sentido ha señalado que el juez constitucional no puede desconocer la procedibilidad de la acción de tutela argumentando el supuesto carácter no fundamental de dicho derecho o recurriendo al criterio de

conexidad con otros derechos fundamentales para negar su admisibilidad<sup>1</sup>. Es así entonces como dicha corporación ha procedido a garantizar la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, solo en los siguientes casos:

(i) cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño.”

Sobre este particular el Alto Tribunal Constitucional en sentencia (Sentencia T-497 de 2017) precisó lo siguiente:

*Sobre la inminencia del peligro, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que “los derechos fundamentales que se encuentren en conexidad con el derecho a la vivienda digna, suelen ser afectados y comprometidos cuando la habitabilidad de la vivienda se da en circunstancias que someten a quienes en ella viven a una situación de riesgo extraordinario”. En otras palabras, si la persona que alega la protección del derecho a la vivienda digna, al momento de radicar la acción de tutela, presenta una amenaza actual o se evidencia un riesgo que esté por suceder en razón de que habita en la zona de alto riesgo y la administración no ha cumplido con sus obligaciones de reubicación, sus derechos fundamentales están en un inminente peligro de ser vulnerados por el riesgo que implica habitar una zona de esas características”.*

*Sobre la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo: “En relación con la segunda característica, esta Corte ha sostenido que el derecho a la vivienda digna debe ser amparado vía acción de tutela en los casos en que se compruebe la existencia de sujetos de especial protección constitucional a quienes se les afecte o vulnere este derecho. Así, en cumplimiento de los especiales deberes sociales y acciones afirmativas que se deben implementar por parte del Estado en relación con la población vulnerable o personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como niños, adultos mayores, discapacitados, portadores de VIH, madres cabeza de familia y población desplazada por la violencia, entre otros, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela resulta procedente para la protección de su derecho a la vivienda digna siempre que resulte afectado por el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-367/20

*incumplimiento de las obligaciones legales previstas en relación con la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo”.*

*Sobre la afectación del mínimo vital:* *“En relación con el tercer requisito, esta Corte ha sostenido que cuando se evidencia una afectación al mínimo vital, tanto del accionante como de su familia, el amparo a la vivienda digna resulta procedente por medio de la acción de tutela. Para verificar dicha afectación, el juez de tutela debe evaluar la situación del accionante y su familia desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de individuo. Por esta razón, el análisis concreto debe estar encaminado a verificar la afectación real y actual de “necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

*Sobre el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud.* *“Sobre el cuarto requisito, esto es, que la afectación a la vivienda redunde en desmedro de la dignidad humana expresada en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, la Corte ha señalado que le corresponde al juez de tutela una especial carga al analizar las circunstancias materiales del caso concreto. En este sentido, el Juez debe determinar si la carencia de una vivienda adecuada, o la afectación de la misma, somete al individuo a condiciones degradantes o representa una amenaza real a sus derechos a la vida y a la salud, o si, por el contrario, las características de la vivienda en que el individuo reside actualmente no acarrear tales amenazas. En este último supuesto, la tutela no resultará procedente para la protección del derecho a la vivienda digna en estos casos.*

*Sobre la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido.* *Finalmente, la quinta condición implica que el individuo carezca de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para conseguir el amparo del derecho a la vivienda digna.*

### **3.5. CASO CONCRETO:**

Se tiene que la señora María Soledad Galvis promovió una acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal De Neira, Caldas, La Inspección De Policía De Neira, Caldas, Y La Empresa De Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., con fundamento en que mediante Resolución 015 del seis (6) de marzo del año 2021, el Inspector de Policía

de Municipio de Neira, Caldas, decidió darle un plazo de treinta (30) días, para cesaran los actos perturbatorios y desalojar el predio donde realizó una construcción en guadua, ubicado en la zona rural del Municipio de Neira, Caldas. Alegó, que cuenta con 55 años de edad, es madre cabeza de hogar, que tiene tres hijos y que uno de ellos es menor de edad, y también se hace cargo de dos familiares adultos mayores de 90 y 80 años de edad, y que todos habitan en una vivienda construida con guadua, y que no cuenta con los recursos económicos para cancelar el valor de un arrendamiento, ya que tiene no un empleo formal y solo vive de la venta de arepas, y que ingresó al lugar donde habita actualmente debido a que ingresos se vieron reducidos drásticamente por causa de la pandemia que causo el virus COVID-19.

Peticionó la tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio y a una vivienda digna, y que como consecuencia de ello se ordenara a la Inspección de Policía de Neira Caldas suspender los ordenamiento contenidos en la Resolución No. 015 del 2021 hasta que fuera resuelta la acción de tutela; se ordenara a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. reconocer el valor del dinero que invirtió en la construcción realizada en el predio “La Soledad” de la vereda “Cuba” del Municipio de Neira, Caldas, y que equivale a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000); y que se ordenara al Municipio de Neira Caldas, proceder a su reubicación en un predio para construir una vivienda digna para poder vivir, o que se le incluya en uno de los programas sociales “bloqueras” comunitarias, construcción en lote”.

El juzgador de primera instancia procedió al análisis del debido proceso policivo adelantado en contra de la accionante, y por considerar el mismo ajustado a derecho, decidió no tutelar los derechos invocados por la accionante para su protección.

En este punto se debe precisar, como se dejó dicho con precedencia, no se ahondara en el proceso policivo de desalojo, en el entendido que, no fue la vulneración al debido proceso el objeto de del escrito tutelar, pues de hecho la accionante reconoce el derecho que le asiste a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P, sobre la servidumbre de conexión eléctrica que se encuentra en el predio en el cual realizó la construcción y que actualmente habita de manera irregular, pues de hecho en el escrito de impugnación precisó que se trataba de un tema ya debatido en el proceso policivo que terminó con la orden de desalojo, y el cual se había definido en la Resolución que ordenó el mismo, donde aceptó que no interpuso los recursos pertinentes. Además, tampoco se observa en el plenario que ésta en algún momento haya acreditado la titularidad sobre el predio que habita, el que por cierto, se advierte

representa un alto riesgo para la vida e integridad de la misma accionante y su familia al cruzar por allí cables de conducción energía eléctrica y una torre de energía.

Puestas, así las cosas, procede el despacho analizar si en el caso concreto existe vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna, ello a partir de los presupuestos señalados establecidos por la H. Corte Constitucional para su procedencia:

i) **Inminencia Del Peligro:** Esta condición esta supeditada a que los derechos fundamentales que se encuentren en conexidad con el derecho a la vivienda digna, suelen ser afectados y comprometidos cuando la habitabilidad de la vivienda se da en circunstancias que someten a quienes en ella viven a una situación de riesgo extraordinario”. Situación que no es la ocurrida en el caso concreto, toda vez que el desalojo del predio en el cual fue construida la edificación por parte de la señora María Soledad Galvis, no obedece a una contingencia ocurrida con posterioridad a la habitabilidad del inmueble, Vgr. Desastres naturales, Peligro de Deslizamientos, Zonas de ladera. Por el contrario el peligro, amenaza actual o evidencia del riesgo que esté por suceder, corresponde a una actuación generada por la misma accionante al decidir habitar el predio denominado “La Soledad”, ubicado en la vereda “Cuba” del municipio de Neira, Caldas, identificado con el número de cedula catastral, 174860000000000010272000000000; mismo inmueble sobre el cual esta constituida una servidumbre de energía eléctrica que hace parte de línea de transmisión ANCÓN SUR –ESMERALDA A 230 KV. Así las cosas, el peligro inminente, condición de procedencia de la acción de tutela para dar protección al derecho fundamental de vivienda digna no corresponden a un hecho posterior en el cual la administración deba cumplir con sus deberes legales y constitucionales de reubicación en salvaguarda de los derechos de los ciudadanos. Por el contrario y se resalta, el desalojo ordenado a la señora corresponde a la protección de su misma vida ante un proceder contra derecho, del cual no puede predicarse la configuración de una supuesta confianza legítima aducida por la accionante, pues se recuerda que el bien objeto de controversia es de naturaleza privada.

ii) **La segunda condición es la existencia de sujetos de especial protección que estén en riesgo.** Afirma la actora que cuenta con 55 años de edad, que es madre cabeza de hogar y que en la vivienda que construyó de manera irregular habita con dos adultos de 80 y 90 años, y con sus tres hijos, uno de ellos con 15 años de edad, sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditada dicha circunstancia ya que no existe el Registro Civil de su hijo menor de edad, no los documentos de identidad

de los dos adultos mayores, no existe en la foliatura algún documentos que permita la identificación de los mismos, ni mucho menos se aportaron las historias clínicas que acrediten las patologías sufridas por los adultos. De tal suerte que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan a este judicial concluir que efectivamente la accionante convive con personas sujetas de especial protección constitucional y que amerite un tratamiento diferenciado como medio exceptivo para la tutela del derecho fundamental reclamado.

iii) **La tercera condición es la afectación al mínimo vital.** En el caso en concreto no hay ninguna prueba dentro del proceso de tutela que acredite que el suceso que dio lugar al desalojo ponga en peligro, de manera actual, el mínimo vital de la accionante y su familia, lo anterior, se deduce del hecho de que la accionante informa que antes de la pandemia, y durante la pandemia ha subsistido de una venta de arepas que realiza de manera independiente, y se reitera, tuvo los medios económicos para la inversión de \$7.000.000 en la construcción en guadua que realizo en el lote objeto del proceso policivo de desalojo.

iv) **La cuarta condición es que la afectación del derecho a la vivienda digna implique el “desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud”.** En el caso en concreto, no hay ninguna evidencia que le permita al juez de tutela inferir que la peticionaria y su núcleo familiar se encuentren en una situación tal que afecte actual y gravemente su dignidad humana, así como sus derechos a la vida o la salud.

v) **La quinta condición es la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido.** Por último y siguiendo los criterios establecido por la Corte Constitucional para casos semejantes se ha establecido que: En primero lugar debe decirse que la accionante no acreditó haber realizado alguna gestión ante la Alcaldía del Municipio de Neira, con el fin de obtener algún subsidio de vivienda, un albergue temporal, o algún tipo de ayuda para conjurar la grave afectación que afirma sufría en caso de ser desaloja del predio que habita de manera irregular. Ahora, tampoco se evidencia, que haya hecho uso de los mecanismos de defensa judiciales o jurisdiccionales para controvertir la orden de desalo, pues esta misma admite que no interpuso ningún recurso frente a la Resolución que ordenó el desalojo, y además, nunca acredito ser la propietaria del bien, lo que conllevó a que se continuara con el trámite policivo.

Finalmente, también conviene recordar que la accionante también cuenta con los

medios de control como nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho para atacar la Resolución que dispuso el desalojo del predio.

Corolario de lo discurrido, encuentra esta judicatura que la acción de tutela incoada por la señora María Soledad Galvis en contra de contra de la Alcaldía Municipal De Neira, Caldas, La Inspección De Policía De Neira, Caldas, Y La Empresa De Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio y a una vivienda digna, no es procedente por no configurarse los requisitos de excepción establecidos jurisprudencialmente para su tutela, y que, el análisis del juzgado de primera instancia se enfiló a analizar un debido proceso que en ningún momento fue atacado por la parte accionante, y allí se encuentra el yerro en el cual incurrió el fallador.

Por lo expuesto, se impone la revocatoria del fallo de primera instancia, para en su lugar declara improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA SOLEDAD GALVIS en contra de contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ENEIRA, CALDAS, la INSPECCION DE POLICIA DE NEIRA, CALDAS, y la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., E.S.P., por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

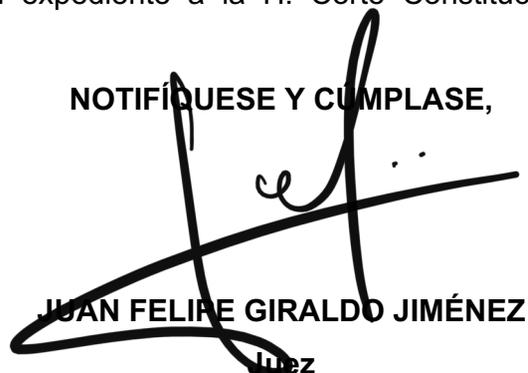
**SEGUNDO: DECLARAR IMPORCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora MARÍA SOLEDAD GALVIS en contra de contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ENEIRA, CALDAS, la INSPECCION DE POLICIA DE NEIRA, CALDAS, y la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., E.S.P., por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTUO** cualquier medida de suspensión decretada dentro de este litigio constitucional frente a la Resolución No. 015 del 6 de marzo de 2020 proferida por la Inspección de Policía de Neira.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Juez